Comodoro Rivadavia, de julio 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. G. A. en autos: "Z. G. A. c/ M. A. L. s/Restitución de Menores s/ Recurso de Queja", Expte. N° 230/2012,** venidos del Juzgado de Familia N° 2.

Que, a fs. 77/80 se presentan las Dras. A. C. R. y L. D. J. D. M., en representación del Sr. G. A. Z. e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 15 de mayo de 2012, que en copia obra a fs. 74.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de la parte actora, en los autos principales, de fecha 14 de mayo de 2012, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 70, mediante la cual, la a quo, dispone como medida de mejor proveer un informe socio ambiental en el domicilio de la demandada, madre de los menores cuya restitución se solicita, que se encuentra radicado en la ciudad de Córdoba.

Tal recurso, conforme surge de resolución de fs. 74, fue rechazado, el primero, por entender la a quo que lo dispuesto se encuentra dentro de las facultades ordenatorias e instructoras dictadas en el marco de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal como directora del proceso. En cuanto a la apelación deducida en subsidio, entendió que la resolución recurrida no se encontraba dentro de los supuestos admitidos en el ordenamiento procesal y conforme criterio de esta Cámara de Apelaciones.

III.- Atendiendo que la a quo rechazó la reposición deducida por el quejoso en el entendimiento de ausencia de gravamen irreparable, es dable

señalar que este Tribunal, ha entendido que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

Así, a efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).-

Sumado a ello, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de

actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Del contenido del escrito recursivo, surge que el quejoso, pretende el análisis y estudio de la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado y –como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala- el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación (y por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez de grado) y luego de sustanciado el respectivo trámite.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple de fs. 70, de fecha 04 de mayo de 2012, ha sido dictada en el marco de las facultades de dirección y ordenatorias que detenta la titular del juzgado, más aún en un trámite de la naturaleza como el bajo análisis, donde la necesidad del informe requerido surge del propio escrito de demanda que ha interpuesto el quejoso, no existe agravio alguno para la parte, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente.

Por ello corresponde el rechazo de la queja promovida.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por

los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B) y en igual sentido, "No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).-

Tales argumentos resultan dirimentes en orden al rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 77/80.

2) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 80.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS